

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número **077**

Popayán, Cauca, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA cesionario CENTRAL INVERSIONES SA
Demandado:	JAIME TRIANA LEAL
Radicado:	190014003003-2015-00239-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención al memorial presentado por el Doctor Víctor Manuel Soto López, en calidad de apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de cesionario del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; luego de revisado el expediente, se pudo establecer que el peticionario se encuentra facultado para tal fin, por consiguiente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza:

*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resaltado por el despacho)*

En consecuencia y al cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por último, en relación con la solicitud de desglose del pagare y la carta de instrucciones, se denegará la misma al no cumplir con lo reglado en el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P., el cual, a la letra reza:

*“3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.”*

Es evidente que, en esta oportunidad la solicitud desglose no la está realizando el demandado como lo prevé la norma en cita, por ende, no se accederá a dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA con Nit No. 800037800-8, siendo cesionario del crédito la entidad CENTRAL INVERSIONES S.A. con Nit No. 860.042.945-5, en contra del señor JAIME TRIANA LEAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.186.772.

**SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta oportunidad.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de DESGLOSE del título ejecutivo, presentado con la demanda, y demás documentos, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

**SEXTO:** En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

P/jb